RESOLUCIÓN No. 607 de 2026
OCTUBRE 20 DE 2026.

"Por la cual se declara la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios No. 018-2026 y se ordena su liquidación"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y las delegadas por la Resolución Interna No. 170 de 2022 y Resolución No. 327 de 2026 y,

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República (FBSCGR), suscribió contrato de prestación de servicios No. 018-2026 con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, identificada con NIT. 890.201.578-7, cuyo perfeccionamiento y aprobación se registró en la plataforma SECOP II el 26 de enero de 2026.

Que, el objeto del contrato de Prestación de Servicios profesionales referido consiste en "*Prestar servicios de organización logística y desarrollo de programa de recreación cultura, deporte y salud dirigido a la Gerencia Departamental- Santander, de acuerdo al Plan de Bienestar para la vigencia 2026*."

Que, el valor del contrato de prestación de servicios No. 018-2026, se estableció en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($89.285.918), respaldado con el registro de disponibilidad presupuestal No. 6526 del 06 de febrero de 2026.

Que, el plazo pactado para la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 018-2026, fue a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio por parte del contratista y del supervisor del contrato designado por la entidad, previo cumplimiento de los requisitos legales para su ejecución y en todo caso no podrá exceder del cuatro (4) de diciembre de 2026.

Que el 13 de febrero de 2026, se suscribió acta de inicio, según la información consignada en la plataforma transaccional SECOP II.

Que, de conformidad con la información suministrada por parte de la Supervisora del contrato bajo radicado ALFANET No. 262009744, se evidenció a través de la verificación de antecedentes del contratista que, el mismo, actualmente registra una inhabilidad para contratar con el estado, en virtud de un fallo de responsabilidad fiscal que consta en providencia de primera instancia del 30 de julio de 2026 emitida por el Contralor delegado Intersectorial No. 6 y de segunda instancia del 02 de septiembre de 2026 proferida por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, con fecha de inicio de efectos jurídicos a partir del 02 de septiembre de 2026.

Que, evidenciado el reporte de la inhabilidad en las plataformas de consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, y en el marco del seguimiento contractual, la supervisora del contrato por medio de solicitud de información sobre situación jurídica que consta en Radicado ALFANET No. 262009425, requirió *"informar, a la mayor brevedad posible, si frente a lo señalado se configura una causal de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, indicando, entre otros aspectos, la fecha en que eventualmente se habría configurado, las actuaciones adelantadas y las medidas adoptadas o previstas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales…"*

Que mediante comunicación de fecha 07 de octubre de 2026, el contratista COMFENALCO SANTANDER, informó que: *"De manera atenta y en cumplimiento de la obligación que le*

asiste a esta Corporación de informar acerca de cualquier situación que altere el normal desarrollo de las actividades previstas en el contrato prestación de servicios suscrito con su entidad, le manifestamos que Comfenalco Santander encuentra reportada en el Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR", publicado por la Contraloría General de la República con ocasión del fallo con responsabilidad fiscal No. 1317 del 30 de julio de 2026, proferido por ese órgano de control fiscal en contra de esta Caja de Compensación Familiar. De igual forma, y en virtud del mismo fallo se encuentra registrada dentro del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI de la Procuraduría General de la Nación, lo cual conlleva a restringir capacidad contractual, ya que de manera alguna contiene una causal de inhabilidad incompatibilidad sobreviniente para la ejecución del contrato del plan de bienestar de sus trabajadores, el cual fue suscrito el día 29 de enero de 2026, fecha en la que no figurábamos en el boletín de responsables fiscales (…)"

Que conforme a lo expuesto y con base en la información reportada por parte de la supervisión del contrato y lo certificado por parte de los entes de control, así como la respuesta dada por parte del contratista, resulta conveniente adelantar las gestiones correspondientes para dar por terminado de manera unilateral y anticipada el contrato de prestación de servicios No. 018 de 2026.

Que, en razón de dicha sanción fiscal ejecutoriada, se constata que sobrevino una inhabilidad de ley que imposibilita legalmente al contratista para continuar con la ejecución del objeto contractual. En tal virtud, el Director Administrativo y Financiero de la Entidad, solicitó formalmente la adopción de las medidas administrativas de terminación unilateral y liquidación del contrato en comento, en el estado en que se encuentre.

Que, conforme al último informe de supervisión publicado en la plataforma transaccional SECOP II, el estado de cuenta con corte a la fecha, el balance financiero del Contrato de Prestación de Servicios No. 018-2026 presenta el siguiente estado:

Balance General del Contrato		
Concepto	**Valor**	
Valor inicial del contrato	$	89.285.918,00
Valor Adiciones	$	-
Valor Total del Contrato	$	89.285.918,00
Valor pagado	$	41.505.244,00
Valor causado que no se ha pagado	$	3.553.150,00
Valor total ejecutado	$	45.058.394,00
Valor saldo por ejecutar	$	44.227.524,00

Que el artículo 9° de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 6° de la Ley 2014 de 2019) establece que:

> *"Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución."*

Que teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la contratación inicial con la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO SANTANDER, se tiene que el contrato suscrito entre las partes, se entiende como un contrato celebrado *intuito personae* o celebrado en consideración a la persona, mismo que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se entiende suscrito "*en consideración del talento o aptitud de este para la realización de la obra…"* por cuanto se suscribe atendiendo a que es a esta Caja de Compensación Familiar, a la cual se encuentran afiliados los funcionarios de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República.[1]

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Radicado Interno 2491-2005.

Por su parte el tratadista Guillermo Ospina Fernández, señala frente a la cesión de contratos *intuito personae* que *"…Se denominan contratos intuito personae aquellos que se celebran teniendo en cuenta las calidades o condiciones muy especiales de una de las partes, como el parentesco, el de agradecimiento, el ser un artista, etc. ...".*

Por lo anterior, se tiene que con base en los fundamentos de la contratación que dio origen al Contrato de Prestación de Servicios No. 018 de 2026, y habida cuenta de las calidades que ostenta el contratista, resulta imposible e improcedente la cesión del contrato estatal suscrito.

Que el numeral 4 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, consagra como inhabilidad sobreviniente para contratar con el Estado el: *"**Haber sido declarado responsable fiscalmente**"*. Así mismo, el parágrafo primero del referido artículo, consagra la inhabilidad para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente, para quien haya sido declarado responsable fiscalmente.

Que los artículos 60 y 61 de la Ley 610 de 2000 disponen la obligación de abstenerse de contratar y/o mantener vínculos contractuales con personas que figuren inscritas en el Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, dado que la responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriada genera una inhabilidad de carácter legal para ejecutar contratos estatales.

Que conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, recaen en la entidad contratante la dirección general y la responsabilidad de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato, por lo tanto, a fin de evitar la paralización o afectación grave de los servicios a públicos a cargo de esta entidad, entre ellos los servicios de bienestar para los funcionarios de la Gerencia Departamental Colegiada Santander de la Contraloría General de la República, y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, le asiste la facultad exorbitante de terminar unilateralmente y de manera anticipada el contrato celebrado.

A su vez el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, establece frente a la facultad de terminación unilateral indica que: *"La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:*

> *"(…)*
>
> 1. *Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.."*

Así las cosas, la causal expresada, permite a esta entidad, con base en la inhabilidad sobreviniente y en el marco del cumplimiento de los principios de la Función Pública, particularmente los relacionados con la moralidad, legalidad y transparencia administrativa, disponer la terminación unilateral y anticipada del Contrato de Prestación de Servicios No. 018 de 2026, suscrito entre el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República y la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Santander.

Que, como consecuencia directa de la terminación anticipada, resulta procedente ordenar la liquidación del contrato en el estado en que se encuentra, reconociendo únicamente las prestaciones efectivamente ejecutadas y recibidas a satisfacción por la entidad, ejecutadas antes del 02 de septiembre de 2026, fecha de inicio de la inhabilidad para contratar con el Estado, consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal del contratista Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Santander.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **terminación unilateral y anticipada** del Contrato de Prestación de Servicios No. 018-2026, suscrito entre el **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** NIT. 890.201.578-7, por haberse configurado la causal de **inhabilidad sobreviniente** derivada de la sanción/fallo de responsabilidad fiscal que consta en el Registro SIRI No: 300021134.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la **liquidación** del Contrato No. 018-2026 en el estado en que se encuentra. Para tal efecto, la supervisión del contrato elaborará el estado de cuenta definitivo para reconocer y pagar únicamente los servicios efectivamente prestados y recibidos a satisfacción antes del 02 de septiembre de 2026, previa aplicación de los descuentos y retenciones de ley a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: VALOR A LIBERAR: Ordenar a la supervisión del contrato realizar los trámites pertinentes para la liberación del saldo no ejecutado del Registro Presupuestal No. 6526 del 6 de febrero de 2026, por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($44.227.524,00)**, o el valor exacto que resulte del acta de liquidación definitiva.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICACIÓN: Publicar la presente resolución en la plataforma transaccional del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICACIÓN: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, o a quien haga sus veces, en la forma y términos previstos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICACIÓN A ASEGURADORA / COMPAÑÍA DE SEGUROS: Comunicar el presente acto a la compañía aseguradora amparadora de la póliza de cumplimiento del contrato, para los efectos legales pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RECURSOS: Contra la presente resolución procede únicamente el **recurso de reposición** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011**,**, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 ibídem..

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D.C, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2026.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EFRAIN DANIEL BARROS SEGRERA
Director Administrativo y Financiero
Fondo de Bienestar Social de la CGR.

	Nombre	Firma	Cargo
Proyectó	Helen Juliana Herrera Sarmiento		Profesional Especializado Grado 21 – Grupo de Gestión Administrativa – Contratación
Revisó	Justin René Vargas Flórez		Profesional Especializado Grado 19 – Grupo de Asuntos Jurídicos

Comfenalco
SANTANDER
Se preocupa por ti.

FBSCGR
FECHA: 26/10/2026 HORA: 14:08:42 FOLIOS:
RADICADO NO: 261008921
PROCEDENCIA: GERENCIA DPTAL SANTANDER-CG
TRAMITE A: DIR G24-DGC-EFRAIN DANIEL BARROS

Bucaramanga, 26 de octubre de 2026

Señores
FONDO DE BIENESTAR SOCIAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Att. Dra. Alexandra Tirado Prieto
Coordinadora
Grupo de Atención y seguimiento a Gerencias Departamentales
amprieto@fbscgr.gov.co

ASUNTO: Notificación Resolución No. 607 del 20/10/2026

Respetada Doctora.

De manera atenta remitimos la diligencia de notificación de la resolución del asunto realizada electrónicamente el día 22 de octubre de 2026; al respecto se reitera que, en razón a la inhabilidad sobreviniente se planteó por parte de la Corporación la cesión del contrato a un tercero conforme lo dispone la ley 80 de 1993; sin embargo, lo anterior no fue aceptado por la entidad según se manifiesta en el acto administrativo que nos ocupa, atendiendo a que el contrato suscrito entre las partes se entiende como un contrato celebrado *intuito personae* o celebrado en consideración a la persona, por tratarse de la Caja de Compensación Familiar a la cual se encuentran afiliados los funcionarios de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander la Contraloría General de la República.

Por lo expuesto, quedamos atentos y dispuestos a lo que se requiera por parte de Comfenalco Santander, para el trámite de la liquidación bilateral del contrato por mutuo acuerdo.

Cordial saludo.

Dirección Administrativa

LUIS HERNAN CORTÉS NIÑO
Director Administrativo
COMFENALCO SANTANDER

www.comfenalcosantander.com.co

Avenida González Valencia 52 - 69
Centro de contacto
PBX: 607 657 7000

Bucaramanga, Santander
Colombia
Código Postal
680003

Vigilado Supersubsidio

FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

NOTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2026, se notifica personalmente a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, identificada con NIT 890.201.578-7, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en la dirección Avenida González Valencia No. 52-69, teléfono 607 657700, el contenido del **Acto Administrativo No. 607 del veinte (20) de octubre de 2026**, mediante el cual se ordena la terminación unilateral del contrato.

En el acto de notificación se hace entrega de copia del referido acto administrativo y se informa al notificado que, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la resolución, contra esta procede recurso de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

1. Renuncia a términos de ejecutoria:
SÍ (X) NO ( )

2. Interposición de recurso:
SÍ ( ) NO (X)

Notificado:

Nombre: LUIS HERNÁN CORTÉS NIÑO
Cédula de ciudadanía: 13.814.653
Calidad en la que actúa: DIRECTOR ADMINISTRATIVO
Firma: _____

Funcionario que notifica:
El Notificador: ALEXANDRA TIRADO PRIETO
C.C. Nro. 1.045.667.649 de Barranquilla